

**RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL III CONGRESO
(Quito, 1957)**

Proyecto de Convención sobre la condición jurídica especial de los nacionales pertenecientes a los países de la Comunidad Hispano-Luso-Americano-Filipina

Ponente: Mario AMADEO (Argentina).

El III Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- Someter a la consideración de los Gobiernos de los países de la comunidad hispano-luso-americana, para su posible aprobación, el siguiente «Proyecto de Convención sobre la condición jurídica especial de los nacionales pertenecientes a los países de la comunidad hispano-luso-americano-filipina:

Artículo 1°. Los nacionales de cada uno de los países signatarios de esta Convención, residentes o en tránsito en los demás, gozarán en ellos de los mismos derechos civiles de que disfrutaran sus propios nacionales. Si las respectivas legislaciones internas establecieran restricciones o incapacidades jurídicas especiales para los extranjeros en general, tales restricciones o incapacidades no serán aplicables a los nacionales de los países signatarios.

Art. 2°. Quedan exceptuadas de la disposición anterior aquellas restricciones impuestas a los extranjeros por razones vinculadas con la defensa nacional.

Art. 3°. La equiparación de derechos civiles entre los nacionales de los países signatarios beneficiará exclusivamente a las personas naturales. Ella no podrá ser invocada por las personas jurídicas, aun cuando estuvieren total o parcialmente integradas por nacionales de los países contratantes.

Art. 4°. Los nacionales de los países signatarios, durante su tránsito o residencia en cualquiera de ellos, estarán sujetos a las mismas obligaciones civiles que los demás habitantes.

Art. 5°. Para adquirir la nacionalidad de los países de la comunidad, a los nacionales de cualquiera de ellos no se les exigirá más de un año de residencia continuada y haber observado buena conducta durante su permanencia en el país.

Art. 6°. Allí donde la legislación sobre nacionalidad no estableciere el régimen de naturalización automática, el otorgamiento de la nacionalidad tendrá lugar a solicitud de parte ante los organismos que las leyes internas determinen.

Art. 7°. La adquisición de la nacionalidad en la forma arriba prevista no implicará la pérdida definitiva de la nacionalidad de origen, sino la mera suspensión en el ejercicio de los derechos inherentes a la misma.

Art. 8°. Los nacionales de los países signatarios podrán entrar, transitar y residir en todos ellos libremente y sin necesidad de pasaporte o de cumplir con las exigencias habitualmente impuestas a los nacionales de los países no signatarios de la presente Convención. El documento de identidad expedido por las autoridades del propio país será suficiente para permitirles su ingreso.

Art. 9°. Los nacionales de los países signatarios que residan en cualquiera de los demás, estarán estrictamente obligados a no desarrollar actividades subversivas que comprometan la estabilidad institucional de los países de la Comunidad. Los Estados signatarios tendrán la obligación de impedir y de reprimir dichas actividades.

Art. 10. En ningún caso se comprenderá dentro del concepto de «actividad subversiva» el legítimo ejercicio de los derechos individuales, tal como lo establecen las respectivas

Constituciones y, muy particularmente, los derechos de reunión y la libre expresión de las ideas.

Art. 11. El régimen de expulsión de los nacionales de los países signatarios se regirá por las normas internas aplicables a la generalidad de los extranjeros. El mismo criterio será aplicable para la privación de la nacionalidad adquirida según las normas de la presente Convención.

Art. 12. Será considerado nacional de cada uno de los países signatarios, a los efectos de esta Convención, aquél que sea tenido por nativo en virtud de la legislación interna de su respectivo Estado.

Art. 13. En el caso de aquellas personas que posean doble nacionalidad, por aplicarse en los países signatarios dos sistemas diferentes de adquisición de la misma, dichas personas sólo cumplirán con sus obligaciones militares en el país de su residencia, debiendo considerarse como tal al país en donde se encontraren domiciliadas al momento en que dichas obligaciones sean exigibles. Esta norma se aplicará exclusivamente en tiempo de paz.

Art. 14. Los países signatarios procurarán que los nacionales de la comunidad obtengan facilidades para remitir fondos a y desde su país de origen, con destino a su subsistencia y a la de sus familiares.

Art. 15. Las disposiciones de la presente Convención serán aplicadas en la medida en que no se opongan de modo expreso a las normas constitucionales vigentes en los países signatarios.

Art. 16. Los países signatarios que se encontraren en guerra con otros Estados o en beligerancia interna declarada, podrán suspender la vigencia de la presente Convención durante toda la duración del conflicto bélico.

Art. 17. La presente Convención queda abierta a la adhesión de todos aquellos países de la comunidad hispano-luso-americano-filipina que no lo hubieren inicialmente suscrito.

Los países signatarios convienen en otorgar a los nacionales de Puerto Rico las ventajas que, por esta Convención, se conceden a sus nacionales.

Art. 18. Esta Convención será ratificada de acuerdo con los procedimientos constitucionales de los países signatarios. El Ministerio de Relaciones Exteriores de guardará los originales de la misma y queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los respectivos Gobiernos, a los efectos de la ratificación. Los instrumentos de ratificación quedarán bajo la custodia del Gobierno de

Art. 19. La presente Convención entrará en vigor entre las partes contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones y regirá por tiempo indefinido. Podrá ser denunciada previo aviso, con un año de anticipación, al Gobierno de quien comunicará dicha denuncia a los demás signatarios.

SEGUNDO.- Llamar respetuosamente la atención de los Gobiernos destinatarios de la presente resolución sobre la trascendental importancia que la adopción del precedente proyecto tendría para el acercamiento efectivo de los países que integran la Comunidad, en cuanto propende a la equiparación jurídica de sus nacionales y establecer medios prácticos para lograr su aproximación.

**Legislación aplicable a los actos realizados y hechos ocurridos
a bordo de una aeronave en vuelo internacional**

Ponente: Luis TAPIA SALINAS (España).

El III Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional,

RESUELVE:

I. Que a través de la Secretaría del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, se recomiende a los Gobiernos de los países cuyos juristas forman parte del Instituto, el estudio de los Convenios Internacionales de Derecho Aeronáutico adoptados por la Organización de Aviación Civil Internacional que han sido firmados en distintas Conferencias, con el objeto de que puedan ser convenientemente ratificados para facilitar en esta forma la colaboración internacional y la unificación en materia de tanta importancia como el transporte aéreo.

Que, asimismo, se sugiera la adopción en sus legislaciones, de las recomendaciones y conclusiones acordadas por el Instituto, debiendo cada uno de sus Miembros por su parte encargarse de las gestiones necesarias tendentes a conseguir estas finalidades, ante sus respectivos Gobiernos.

II. Se recomienda muy especialmente la posibilidad de una rápida ratificación o adhesión a los Convenios de Varsovia de 1929, modificado por el Protocolo de La Haya de 8 de septiembre de 1955, referente al «Transporte Aéreo Internacional»; Roma de 7 de octubre de 1952, sobre la «Responsabilidad por daños a terceros en la superficie», y Ginebra, de 19 de junio de 1948, sobre «Reconocimiento internacional de derechos sobre aeronaves».

III. Poner en conocimiento de la Organización de la Aviación Civil Internacional los deseos del Instituto de que la materia referente a la «Regulación de los hechos ocurridos y actos realizados a bordo de una aeronave en vuelo internacional», sea incluida en la agenda de su Comité Jurídico para la preparación del correspondiente Proyecto de Convenio Internacional, remitiéndole las conclusiones presentes para su conocimiento y como aportación del Instituto a la formación de un Derecho aeronáutico internacional.

IV. Solicitar del expresado Comité Jurídico de la O.A.C.I. que considere a este Instituto como Organismo interesado en los problemas de Derecho aeronáutico internacional, admitiéndole en concepto de colaborador y observador en sus Reuniones internacionales. La Secretaría deberá, al expresado efecto, remitir la oportuna y pormenorizada comunicación.

V. Para los fines de la regulación internacional de la materia, el Instituto se pronuncia por la adopción de las siguientes normas referentes a:

Legislación aplicable a los actos realizados y hechos ocurridos a bordo de una aeronave en vuelo internacional.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º. A los fines de la presente reglamentación, se considerarán como aeronaves civiles y aeronaves del Estado, respectivamente, las definidas en el art. 3º del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Art. 2º. Será considerado como territorio de un Estado las extensiones terrestres y las aguas jurisdiccionales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, jurisdicción, protectorado o mandato de dicho Estado, tal y como se previene en el art. 2º del Convenio anteriormente citado.

TITULO I

Aeronaves de Estado

Art. 3°. Los actos y hechos ocurridos a bordo de una aeronave de Estado, en vuelo sobre territorio extranjero, o aterrizada en éste, se regirá por la Ley nacional de la aeronave.

Art. 4°. Todos los hechos ocurridos a bordo de una aeronave que produzcan consecuencias jurídicas, así como aquellos actos que deben ser autorizados por la intervención del comandante de la aeronave, o lo soliciten así el actor o actores de los mismos, serán anotados y registrados en el «diario o libro de a bordo», extendiéndose por el comandante una certificación de la inscripción, que se entregará a las autoridades del primer lugar de aterrizaje, y otra para el cónsul de la nación del pabellón de la aeronave en el primer lugar de la ruta en el que exista dicho agente.

TITULO II

Aeronaves civiles

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 5°. Los actos y hechos ocurridos a bordo de una aeronave situada sobre la superficie terrestre o marítima de un Estado extranjero, se considerarán como acaecidos en este último, cualquiera que sea la nacionalidad de la aeronave.

Art. 6°. Cuando una aeronave vuela sobre el territorio o mar territorial de la nación de su propio pabellón o matrícula, se aplicarán a los actos y hechos ocurridos a bordo de la misma los principios de Derecho Internacional privado que corresponderían si tales actos y hechos hubieran tenido lugar en el territorio del pabellón o matrícula.

CAPÍTULO II

Hechos

Art. 7°. Para la determinación de la nacionalidad de los aeronatos, se aplicarán las reglas y principios de Derecho que corresponderían si el hecho no hubiere tenido lugar en la aeronave, con la única salvedad de considerar como «ius soli» la «lex domicilii» de los padres si tuvieran domicilio fijo. Regirá, cuando no sea aplicable este principio, en el mismo concepto, la ley del Estado del pabellón de la aeronave.

Art. 8°. En caso de fallecimiento de un pasajero a bordo de una aeronave, el comandante de la misma, aparte de las obligaciones contenidas en el art. 4°, deberá tomar las medidas necesarias para la conservación y custodia de los documentos y bienes pertenecientes al fallecido, y ordenar la formación de un inventario, cuyo duplicado entregará, con el cadáver y los efectos, a las Autoridades del primer punto de aterrizaje.

CAPÍTULO III

Actos

Sección 1ª. Actos unilaterales.

Art. 9°. Cuando por tratarse de actos privados, la regla «locus regit actum» posea un carácter facultativo, se aplicará a la forma de los actos la ley de la nacionalidad de la aeronave.

Art. 10. En caso de actos públicos que deban ser autorizados por el Comandante de la aeronave, regirá obligatoriamente, a efectos de la forma de aquéllos, la legislación de la nacionalidad de la aeronave.

Art. 11. Tanto en uno como en otro caso, el hecho de haberse ejecutado en la aeronave no alterará las demás circunstancias que, como la nacionalidad del actor, voluntad, naturaleza del acto, capacidad, etcétera, deban o puedan influir en la legislación aplicable al fondo del acto realizado.

Sección 2ª. Actos bilaterales.

Art. 12. Siempre que en los actos realizados a bordo de una aeronave deba aplicarse, respecto a la forma de los mismos, la regla «locus regit actum», será competente la legislación de la nacionalidad de la aeronave.

Art. 13. En los contratos que se refieran a la propia aeronave, será de aplicación la ley correspondiente a la nación del Registro donde se encuentre matriculada.

Art. 14. Cuando los contratos se refieran a efectos, mercancías o cosas transportadas en una aeronave y según el Derecho Internacional Privado sea competente la «lex rei sitae», se aplicará como tal la legislación del lugar de destino de aquéllos.

Art. 15. Los principios establecidos en este capítulo no modificarán las normas del Derecho Internacional Privado, cuando la legislación aplicable se deduzca de otros factores ajenos a la circunstancia de haberse producido los actos a bordo de una aeronave.

La Responsabilidad del Estado en los daños causados a extranjeros

Ponente: Teodoro ALVARADO GARAICOA (Ecuador)

El III Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

CONSIDERANDO:

1°. Que los extranjeros están sujetos a la jurisdicción y leyes del Estado.

2°. Que no cabe aceptarse la responsabilidad del Estado por los daños y perjuicios que un extranjero haya sufrido en su territorio sino cuando concurren las condiciones esenciales siguientes:

a) Que el hecho invocado constituya un acto ilícito según los principios generales del Derecho Internacional.

b) Que tal acto ilícito sea imputable jurídicamente al Estado, por dolo o culpa de su parte, debidamente comprobados,

RESUELVE:

1°. Recomendar que se admita la responsabilidad del Estado por daños y perjuicios causados a los extranjeros en su territorio, en los casos que a continuación se enumeran:

a) Aquellos que afecten derechos fundamentales, entendiéndose por tales la discriminación con los extranjeros, es decir, el no reconocimiento de igualdad, con los nacionales para el goce y ejercicio de los derechos civiles, con las limitaciones previstas en la ley o en los tratados; si el daño causado a los extranjeros ha sido verificado por su especial condición de tales, o por ser nacionales de un Estado determinado; la negligencia

por parte del Estado para prevenir o impedir un delito político contra un extranjero, o, si producido éste, sus autores resultan impunes por abandono de los deberes por parte del Estado.

b) Si el extranjero que ha sufrido un perjuicio no encuentra amparo por parte del Estado debido a que le es rehusado el acceso a los tribunales para defender sus derechos, o si la decisión judicial definitiva resulta incompatible con las obligaciones que emanan de un tratado u otras obligaciones internacionales contraídas por el Estado.

c) Si el daño sufrido por un extranjero proviene de un acto contrario al Derecho internacional, ya sea por acción u omisión del Estado, ya sea verificado por funcionario que ha actuado dentro de los límites de su competencia.

2°. No habrá responsabilidad internacional del Estado cuando se trate de perjuicios derivados de obligaciones contractuales entre el Estado y el extranjero, o entre éste y los nacionales del país, salvo el caso de denegación de justicia.

3°. Todo desacuerdo relativo a la responsabilidad del Estado por daños causados a extranjeros, deberá ser resuelto por los medios pacíficos determinados en el Derecho Internacional y no podrá invocarse en ningún caso para justificar intervención o interposición.

El dominio de las naciones sobre el mar

Ponente: Teodoro ALVARADO GARAICOA (Ecuador)

El III Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional.

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional, en su II Congreso, celebrado en São Paulo, en octubre de 1953, aprobó seis resoluciones sobre «Problemas de Derecho Internacional Marítimo y Fluvial», como resultado del análisis y comprobación que hizo de la evolución habida hasta entonces por el Derecho Internacional Público, en lo que a esta materia se refiere; y

Que con posterioridad a dicho II Congreso, se han producido respecto del Régimen Jurídico de los espacios marítimos, adelantos que confirman y, en algunos casos, superan los alcances de las resoluciones aprobadas en esa oportunidad.

RESUELVE:

Reconocer como una legítima manifestación del Derecho Internacional Público, los preceptos y normas que contiene la resolución XIII aprobada el 3 de febrero de 1956, en la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, que se conoce con el nombre de «Principios de México sobre el Régimen Jurídico del Mar» y que constituye una expresión de la conciencia jurídica americana:

Y DECLARA:

1°. Que es un derecho y un deber ineludible de los Estados ribereños defender sus riquezas marítimas existentes en el suelo y en el subsuelo del mar y en las aguas que los cubren.

2°. Que los Estados tienen competencia para fijar unilateralmente la extensión del mar territorial más allá de las distancias comúnmente aceptables, en la medida necesaria para dar adecuada protección a los objetivos indicados en el número primero; y

3°. Que lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los Estados no ribereños para ejercitar el derecho de tránsito inocuo.

Ley aplicable a la forma y fondo del matrimonio

Ponente: Fernando ALBONICO VALENZUELA (Chile)

El III Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional,

CONSIDERANDO:

1°. Que la regulación internacional de la Ley aplicable a la forma y fondo del matrimonio fue entregada a este Congreso por la II Reunión del Instituto en São Paulo.

2°. Que las modernas corrientes doctrinales tanto de Europa como de América se están inclinando por la competencia de la Ley del lugar de la celebración del matrimonio para regir su forma y fondo, sin perjuicio de la competencia de la Ley personal común, en lo relativo a los matrimonios celebrados ante funcionarios diplomáticos o consulares y en lo tocante a los impedimentos dirimentes.

3°. Que ésa es también la orientación de la moderna corriente jurisprudencial europea y de la mayoría de los países americanos.

4°. Que en el mismo sentido se orienta el *Restatement* Americano y las modernas corrientes renovadoras de la codificación americana; y

5°. Que la *lex-loci* aplicable al matrimonio, como regla general, es la que mejor resguarda el interés de las partes, la armonía de los órdenes jurídicos y el interés superior de los Estados;

RESUELVE:

Recomendar como Ley aplicable a la forma y fondo del matrimonio la Ley del país en que, sin fraude se haya celebrado, exceptuado el matrimonio contraído ante funcionarios diplomáticos o consulares; y en lo tocante a los impedimentos dirimentes de orden público, la ley personal de cada uno de los contrayentes.